

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 564.

Artículo de oficio.

Núm. 533.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Carreteras. — Aprobado por real orden de 24 de octubre de 1864 el proyecto de un trozo de carretera en la de Palma á Manacor con un puente sobre el torrente de Caparro; y habiéndose ordenado su ejecución por orden de 1.º de abril último, se ha procedido por el ingeniero don Eusebio Estada á determinar las propiedades que, además de las espresadas en el anuncio inserto en el Boletín núm. 501, han de ser ocupadas en parte para la realización de aquellas obras, habiéndose remitido á este gobierno de provincia la nómina correspondiente, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

A fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que los interesados deben tener por conducto del alcalde respectivo, he dispuesto la inserción de la espresada nómina en el Boletín oficial de la provincia, señalando el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1833. Palma 3 de octubre de 1870. — José Sanchez Tagle.

Nómina que se cuá en el anuncio anterior.

1. D. Segismundo Morey.
 2. D. Andrés Monjo.
 3. D. Domingo Marí.
 4. D. Marcos Barceló.
 5. D. Francisco Sansó.
- Palma 3 octubre de 1870. — Tagle.

Núm. 534.

Sección de Fomento. — Montes. — Aprobado por S. A. el Regente del Rei-

no el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia en el año de 1870 á 1871, he dispuesto se saque á pública subasta la venta de los pastos del monte de Petra denominado *Comuna* en la cantidad de trescientas cincuenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del día veinte y siete del actual en las casas consistoriales de Petra, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de la comisión de montes del ayuntamiento, el sobre-guarda de la comarca, y estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldía del referido pueblo para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la misma, en la que deberá actuar notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario del ayuntamiento; no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de la tasación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 3 de octubre de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 535.

Sección de Fomento. — Montes. — Aprobado por S. A. el Regente del Reino, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia en el año de 1870 á 1871, he dispuesto se saque á pública subasta la venta de los pastos del monte de Sóller denominado *Mola* en la cantidad de cuatrocientos doce pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del 30 del actual en las Casas Consistoriales de Sóller, bajo la presidencia de su alcalde asistiendo la comisión de montes del ayuntamiento y el sobre-guarda de la comarca; con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldía del referido pueblo para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la misma, en la que deberá actuar notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario del

ayuntamiento; no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de la tasación.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 3 octubre de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 536.

Sección de Fomento. — Montes. — Aprobado por S. A. el Regente del Reino el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia en el año de 1870 á 1871, he dispuesto se saquen á pública subasta los pertenecientes al monte de propios de Valldemosa á saber:

1.º La venta de los pastos de la *Comuna* en la cantidad de ciento treinta pesetas.

2.º La poda y roza de encinas en el sitio denominado *Derrera es Llorensus* vertiente al Sur de la Comuna, en

la cantidad de ciento sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 1.º de noviembre próximo á las once de su mañana, en las casas consistoriales de Valldemosa bajo la presidencia de su alcalde y asistencia de la comisión de montes del ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la alcaldía de Valldemosa para que puedan ser consultados por las personas que deseen interesarse en la misma, en la que deberá actuar notario público si lo hubiere, y en su defecto el secretario del ayuntamiento; no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de las respectivas tasaciones.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. — Palma 4 de octubre de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 537.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la tercera semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo	Fanega.	11	25	Hecólitro.	20	31
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	»	Id.	1	05
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 29 de agosto de 1870. — Bernardo Calvet.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de arbitrios provinciales y municipales de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion. Marratxi 30 setiembre de 1870.—El alcalde, Miguel Nadal.—El Srío., Martin Rubí.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Mercadal durante el mes de julio último.

Sesion del dia diez y siete.

Se dió cuenta del apendice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito que comprende las variaciones ocurridas al mismo durante el año 1869-70 y fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial.

Se acordó fijar á la casa de campo construida en el predio las Costas la cantidad de ocho pesetas setenta y cinco céntimos de riqueza imponible, y á la construida en Santa Creu la suma de once pesetas veinte y cinco céntimos.

Y por último se acordó que sin levantar mano se ocupase la Junta pericial en la formacion del reparto de la contribucion territorial, y hecho que se exponga al público inmediatamente por el término de la ley.

Sesion del dia veinte y cuatro.

Se dió cuenta del reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico formado por la Junta pericial. Y fué acordado que se apruebe y espirado el término de su exposicion al público se remita á la aprobacion de la Autoridad correspondiente.

El Ayuntamiento quedó enterado del decreto de aprobacion del presupuesto adicional al del año 1869-70.

Se acordó expedir una certificacion de los bienes que segun el amillaramiento posee Rafael Juliá y Pascual, y otra á Jaime, Juan y Ana Gomila y Galmes; que han pedido mediante solicitud los intereses.

El Ayuntamiento acordó dar cumplimiento á la comunicacion de la Excelentísima Diputacion provincial de veinte junio último, preventiva que se haga reintegrar por completo á los recaudadores que fueron en 1865-66 del impuesto de consumos, los 959 escudos 46 milésimas que se pagaron de fondos municipales, y al Alcalde, Secretario, y Depositario respectivos, los libramientos números 14, 37, 38 y 59 que figuran en las cuentas de dicho año.

Se dió cuenta de un oficio del Señor Subgobernador de la isla fecha siete julio encareciendo la necesidad de pagar á los maestros de primera ensenanza, y el Ayuntamiento acordó que los primeros fondos que ingresen en Depositaria se destinen á pagarles el trimestre que venció en treinta junio que se les adeuda.

De una carta que D. Mariano Alcaide ha remitido al Srío, de este Ayuntamiento en el cual incluye una letra de 1152 reales que ha cobrado por el segundo semestre de los intereses de las inscripciones de deuda consolidada de este Ayuntamiento y fué acordado que se cobre dicha letra y se ingrese en depositaria.

Igualmente se acordó pagar al Ayuntamiento de Mahon, los cuatro escudos noventa y seis céntimos que segun la liquidacion que ha presentado corresponde satisfacer por complemento de gastos de las cárceles del partido judicial á este pueblo:

El secretario del Ayuntamiento dió cuenta de la comision que respecto á quintas se le habia confiado y de los certificados de redencion, que acreditaban quedar cubierto el cupo de este pueblo y fue acordado que el Ayuntamiento queda enterado con satisfaccion.

Mercadal 2 agosto de 1870—V.º B.º —El Alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Moreno, Srío.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos contra la seguridad exterior del estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de tracion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque de estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortaleza ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º.

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los ministros de la corona que, con infraccion del artículo 74 de la Constitucion, autorizaren decreto.

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Atendiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del artículo 74 de la Constitucion autorizaren decreto.

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjero.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico

que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de estrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 3.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviera correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la prision correccional si se siguiere en la forma comun y el go-
bierno la hubiere prohibido.
3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido la prohibicion del gobierno.
En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo aunque dirija la correspondencia por pais amigo ó neutral para eludir la ley.
Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 132. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un monarca ó jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un monarca ó del jefe de otro estado, recibidos en España con carácter oficial ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Quando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del pais á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

Delitos de pirateria.

Art. 155. El delito de pirateria cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cada perpétua.

Quando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cada perpétua los que cometan los de-

litos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo.

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ú de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el capitán ó patron piratas.

TÍTULO II.

Delitos contra la constitucion.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de ministros, y contra la forma de gobierno.

Seccion primera.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al rey se le impondrá las penas de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua

1.º Al que privare al rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueran graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal.

1.º Al que injuriare ó amenazare al rey en su presencia.

2.º Al que invadiere voluntariamente la morada del rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la corona, ó al regente del reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con escepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la corona, el consorte del rey ó el regente del reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

(Se continuará.)

Núm. 541.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias una mula de unos ocho años de edad, pelo rosa que ha sido retasada en ciento veinte y cinco escudos y embargada á Bartolomé Bibiloni á instancia de D. Ramon Mariano Ballester y otro para pago de cierta cantidad, quedando señalado para su remate el dia catorce de octubre próximo venidero á las once de su mañana en el Juzgado de paz de la villa de Algaida; en la inteligencia que los gastos de subasta y demas que se originen para su remate serán de cargo del comprador. Palma veinte y seis setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás,

Núm. 542.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias unas casas que se componen de una botiga y una algorfa que forma un entresuelo y dos pisos el último con dos habitaciones, sitas en el arrabal de Santa Catalina estramuros de esta Ciudad, calle del Mar, señaladas con los números cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco propias de Catalina Balaguer y Moll, que lindan, á saber, la botiga por la derecha entrando con dichos pisos, por la izquierda con casa de Ana Moll y por el fondo con la de Margarita Moll; y los pisos por la derecha con casa de Ana Bosch por la izquierda con la de Ana Moll y por el fondo con la de Margarita Moll: quedan retasados esto es, la botiga en doscientos ochenta escudos, el entresuelo en ciento ochenta escudos, el primer piso en setecientos ochenta y tres escudos, las dos habitaciones del segundo piso que forman esquina con la calle Mayor y la del Mar en setecientos setenta y ocho escudos, y la otra que solamente tiene vista á la calle del Mar en setecientos cuarenta y cinco escudos, su venden para con su producto hacer pago de lo que resulta deber á D. Antonio Rosselló y Ribera como administrador de los bienes y herencia de D. Antonio Pablo Corró y Beltran para cuyo

remate se señala el dia veinte y cuatro de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente; con la condicion de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se subasta interin se remate á favor del mejor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueran. Palma veinte y seis setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga Escribano.

Núm. 543.

Hace saber: Que en los autos interdicto de adquirir promovidos en este Juzgado y oficio del infrascrito por D. Miguel Segura y Fuster vecino de Buñola sobre posesion de la finca denominada can Zani sita en el término municipal de dicha villa partido judicial de Palma y linda al Norte con tierras de Bartolomé Ripoll y con la de los herederos de Sebastian Cañellas por Este con calle de Orient, por Sur con la del Agua con corral de Miguel Cabot y con otro de Francisco Cerda y por Oeste con la acequia de la villa; se ha proveido el auto de posesion siguiente:—Palma 25 de Agosto de 1870.—Por presentado el poder y escritura que se acompañan y en vista que por ella se ha transferido por D. Miguel Lladó y Morro como apoderado de sus hermanas D.ª Francisca y D.ª Juana Ana, á Miguel Segura y Fuster el dominio de la pieza de tierra y casa sita en la villa de Buñola facultándole para que de ella tomase posesion en virtud de la cual quedan llenos los requisitos que establece el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, desde la posesion judicial de la mencionada finca sin perjuicio de tercero. Lo mandó y firma S. S. ante mi doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 544.

Don Antonio Reus juez de primera instancia de este partido.

Quien quisiere hacer postura á una cuarterada de tierra denominada Tereminar propia de Lucas Vicens del término de la villa de Santany lindando por N. y E. con propiedad de D. Lorenzo Bonet, por S. con la de Miguel Vicens y por O. con la de Miguel Vila que queda justipreciada en cuarenta y cinco pesetas que de orden del Sr. Juez se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago de las costas á que ha sido condenada su esposa Sebastiana Ferrer y Barceló por la causa que se le siguió por contrabando; acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y siete de octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á veinte y siete Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—Antonio Cardell.

D. Pedro Gazá Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que en los autos tercera de mejor derecho interpuesto en este Juzgado por D.^a Antonia Estades y Socias en los autos ejecutivos seguidos por D. Andres Castelló y Palou contra D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente.—En la Ciudad de Palma á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido habiendo visto estos autos seguidos entrepartes de la ña D.^a Antonia Estades y Socias representada por el Procurador D. Antonio Rosselló demandante, y de la otra D. Andres Castelló y Palou y D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada y á nombre del primero el procurador D. Guillermo Sureda, y en rebeldía del segundo, los estrados del juzgado, ambos demandados, sobre tercera de mejor derecho, en el juicio ejecutivo que el primero de los dos últimos sigue contra el segundo.—Resultando que según escritura de veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve el D. Francisco Villalonga confesó tener recibidas de Castelló dos mil libras por via de préstamo al interés del seis por ciento en garantía del cual hipotecó el predio La Torre de Cañamiel, y en cuyo título se funda la demanda que dió lugar al juicio ejecutivo en que se ha interpuesto la presente tercera.—Resultando que de otra escritura del doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, aparece que el mismo Villalonga en el acto de su otorgamiento recibió también por via de préstamo y con igual interés dos mil libras de D.^a Isabel Cabot Doña Micaela Martorell, D.^a Maria Antonia Cerdó y D. Miguel Barbarin en el concepto de curadores de los menores, Doña Maria Josefa, D. Juan y D. Sebastian Cerdó, hipotecando para su garantía el antedicho predio La Torre de Cañamiel, cuyas dos mil libras, en la division de bienes de los indicados menores, fueron adjudicadas á la D.^a Maria Josefa la cual las cedió posteriormente y por escritura publica á D.^a Catalina Socias Serra de quien es única hija y heredera la D.^a Antonia que ha aducido la presente demanda de tercera, fundada en la mayor antigüedad de su crédito sobre el de Castelló, y por lo que solicita se le declare preferente con los intereses vencidos y no pagados, y costas.—Resultando que este último al evacuar el traslado que de la expresada demanda se le confirió se allanó á reconocer la preferencia pretendida en cuanto á la mitad de las dos mil libras, porque pidiendo la demandante en el concepto de heredera de la D.^a Catalina, y apareciendo del testamento, que acompañaba para probar su derecho que la misma intituia también por heredera á otra hija no podía reclamar mayor suma, en vista de lo que, la D.^a Antonia Estades presentó la partida de defunción de su hermana, ocurrida antes que la de su madre y causa habiente, por cuya consecuencia el Castelló reconoció la preferencia de todo el crédito reclamado por la D.^a Antonia, si bien entendiéndose respecto á los intereses de las dos últimas anualidades, y en cuanto á las

costas que se condenase á la Estades por no haber justificado bien la demanda desde un principio, dando con ello lugar á gastos que de otra manera no se habrían hecho.—Resultando que el Don Francisco Mariano Villalonga fué emplazado por cédula que se entregó á su criada Maria Montenegro, y no habiendo comparecido en tiempo á petición del procurador Roselló se le declaró rebelde notificándole la providencia en que así se dispuso en la misma forma en que se le hizo el emplazamiento.—Considerando: que no pudiendo dudarse, como no se puede, toda vez que no ha sido contradicho, de la certeza y mayor antigüedad del crédito que representa la parte del procurador Roselló, sobre el que tiene la de D. Guillermo Sureda, es claro y evidente, el derecho en que se apoya la demanda de tercera, basado en el principio de que los créditos hipotecarios como son los de que se trata, el mas antiguo es el preferente.—Considerando: que dicha preferencia no puede entenderse respecto á todos los intereses que hayan dejado de pagarse del importe del préstamo sino solo exclusivamente á los de los dos últimos años trascurridos, y á la parte vencida de la anualidad corriente, y—Considerando: que el litigante rebelde debe ser condenado en costas.—Visto el artículo ciento trece de la ley hipotecaria, la ley diez título veinte y dos Partida tercera y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Su Señoría por mi testimonio dijo debía declarar y declaraba de mejor derecho el crédito de dos mil libras é importe de los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida del corriente que representa la demandante D.^a Antonia Estades al de igual cantidad que tiene el demandado, sobre la finca á ambos hipotecada por Don Francisco Mariano Villalonga, al que se condena en todas las costas mandando se publique esta sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia. Proveyo por el ante dicho señor Juez ante mi de que doy fe.—Sebastian Carrasco.—Pedro Gazá.

Y para que tenga efecto la publicacion de la preinserta sentencia en el Boletín Oficial de esta Provincia según se previene en la misma libro el presente testimonio en Palma á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Pedro Gazá.

Núm. 546.

JUZGADO DE PAZ DE SAN JUAN.

Estando vacante la secretaria de este juzgado de paz, se anuncia al público para que todos los aspirantes á dicho destino en el término de quince dias, á contar desde esta fecha presenten sus solicitudes á este juzgado documentadas convenientemente á fin de proveerse aquella á favor de la persona que reúna mas méritos. San Juan 26 setiembre de 1870.—El Juez de paz, Miguel Gual.

Núm. 547.

BALANCE DE LA INDUSTRIA MAHONESA en 30 de junio de 1870.

ACTIVO.	
	Duros mils.
Terrenos y casa fabrica	69.932.393

Maquinaria y útiles	134.270.422
Ajuar	1.247.172
Mercaderias generales	63.331.375
Gas	559 "
Materiales y enseres	2.448.750
Efectos para la reparacion de maquinaria	1.144.500
Caja existencia en efectivo	1.474.253
Deudores por cuenta	34.118.424
Gastos de instalacion amortizables	2.338.137
Diversos deudores	104.636
Carbon mineral, valor del existente	2.850 "
Partidas pendientes	169.920
Pérdidas de 1864 á 1865	47.102.675
	361.300.399

PASIVO.

Capital	300.000 "
Fondo de reserva	1.915.920
Dividendos de beneficios reparables	84 "
Diversos acreedores	37.132.450
Beneficios de este año	2.148.029
	361.300.399

Mahon 3^o de junio de 1870.—El Director, F. Orfía y Pons.—V. B.—El Presidente de la Junta de Gobierno.—Rafael Femenias

Certifico que el precedente balance ha sido aprobado por unanimidad en la Junta general de accionistas que tuvo lugar el dia 21 de julio próximo pasado. Mahon 27 de agosto de 1870.—Juan B. Fronti, Secretario accidental.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

Señor: los enemigos de la libertad y del orden público los que para alterarlo aprovechan todos los momentos de graves crisis han levantado de nuevo la bandera de la insurreccion en algunas provincias del Norte; y aunque ahora, como en otras ocasiones han sido batidos en todas partes por el arrojo y decision de nuestros soldados, el ministro que suscribe creeria faltar á los deberes de su posición si no organizase los medios de fuerza necesarios para someter á los que aun se hallan en armas y hacer respetar las leyes á los que en expectativa de acontecimientos que pudiesen surgir en el exterior, intentasen alterar la tranquilidad pública.

Para satisfacer esta necesidad durante el periodo, que las circunstancias exijan, el que suscribe considera indispensable aumentar con 13.400 hombres la fuerza permanente, para lo cual podrán ser llamados los soldados del reemplazo del año actual que se encuentran en sus hogares con licencia ilimitada y el número de los de la primera reserva que sea necesario.

Esta fuerza deberá volver á sus casas en el momento en que cesen las circunstancias que hacen indispensable su llamamiento, tanto porque el ministro que suscribe desea restituir lo antes posible al trabajo los hombres que han de venir á las filas, cuanto por la necesidad imperiosa de no gravar el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1870.—El ministro de la guerra, Juan Prim.

DECRETO.

En atención á lo que me ha espuesto el ministro de la guerra, de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o La fuerza reglamentaria de los cuerpos de infanteria se aumentará en 100 nombres por cada uno de los batallones de los 40 regimientos de linea, y en 350 hombres por cada batallon de cazadores.

Art. 2.^o Se aumentará asimismo en 100 hombres cada uno de los batallones de los regimientos de ingenieros.

Art. 3.^o Para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto, serán llamados todos los reemplazos que tienen los cuerpos con licencia ilimitada en sus casas y si con ellos no se completa el aumento prevenido se llamará á los soldados de la primera reserva en número suficiente para el completo de la fuerza.

Art. 4.^o Los soldados del reemplazo del año actual ó de la primera reserva que debian incorporarse á los cuerpos verificaran la marcha haciendo uso de los ferro-carriles y por cuenta del Estado.

Art. 5.^o Quedan autorizados los directores generales de infanteria é ingenieros para dictar las instrucciones que juzguen oportunas para el mas pronto cumplimiento de cuanto se dispone, debiendo al efecto los capitanes generales de los distritos prestar su mas eficaz cooperacion de acuerdo con dichas autoridades.

Art. 6.^o El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viana de Bollo, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Antonio Romaguera y Giner, Promotor fiscal de Sagunto, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Figueroa.—Señor Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad del Puerto de Arrecife, de cuarta clase vacante por traslacion del que lo desempeñaba á Don L. is Tresguerras y Melo, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 5 de agosto.)

PALMA.

Imprenta de Pedro José Gual.